

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 126.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á Mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oidos tambien el Consejo de Estado en pleno, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

CAPÍTULO PRIMERO.

De las carreteras en general.

Artículo 1.º Son objeto de la presente ley las carreteras de servicio público de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Las carreteras á que se refiere el artículo anterior podrán ser costeadas:

- 1.º Por el Estado.
- 2.º Por las provincias.
- 3.º Por los Municipios.
- 4.º Por particulares.
- Y 5.º Con fondos mistos.

CAPÍTULO II.

De las carreteras costeadas por el Estado.

Art. 3.º Las carreteras de cargo

del Estado se dividen en carreteras de primero, segundo y tercer orden.

Art. 4.º Se consideran como carreteras de primer orden:

1.º Las que desde Madrid se dirijan á las capitales de provincia y á los puntos más importantes del litoral y de las fronteras.

2.º Las que partiendo de algun ferro-carril ó carretera de primer orden conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior.

3.º Las que enlacen dos ó más ferro-carriles pasando por un pueblo cuyo vecindario no baje de 15.000 almas.

4.º Las que unan dos ó más carreteras de primer orden pasando por alguna capital de provincia ó centro de gran poblacion ó tráfico, siempre que su vecindario exceda de 20.000 almas.

5.º Serán carreteras de segundo orden:

1.º Las que pongan en comunicacion dos capitales de provincia.

2.º Las que enlacen un ferro-carril con una carretera de primera orden.

3.º Las que partiendo de un ferro-carril ó de una carretera de primera orden, terminen en un pueblo que sea cabeza de partido judicial ó que tenga vecindario mayor de 10.000 almas.

4.º Las que en las islas Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó más centros de produccion ó exportacion.

Art. 6.º Son carreteras de tercer orden:

1.º Las que sin tener ninguno de los caracteres expresados en los artículos anteriores interesen á uno ó más pueblos, aun cuando no

pertenezcan á una misma provincia.

2.º Las incluidas en el párrafo tercero del art. 5.º siempre que asi se juzgue conveniente como resultado de las informaciones que se hagan con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 7.º Las dimensiones de las carreteras, segun sus diversos órdenes, serán en general las señaladas en los formularios é instrucciones vigentes, sin perjuicio de lo que en casos especiales pueda determinarse en el proyecto respectivo de la linea de que se trate.

Art. 8.º Las carreteras de cargo del Estado son las que se designan con la clasificacion que á cada una compete, segun los artículos 4.º, 5.º y 6.º, en el plan general. Corresponde por lo tanto al Estado el estudio, construccion, reparacion y conservacion de todas las carreteras comprendidas en el mencionado plan.

Art. 9.º No podrá modificarse el plan de carreteras de cargo del Estado, sino mediante las prescripciones de la presente ley.

Art. 10. Cuando se trate de introducir en el plan una carretera no comprendida en el, deberá procederse á instruir un expediente, en el que, sirviendo de base el ante-proyecto de la linea, se oirá á los Ayuntamientos de los pueblos interesados, á la Diputacion provincial, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, al Ingeniero Jefe de la provincia y al Gobernador de la misma; todo con arreglo á lo que prescriba el reglamento para la ejecucion de esta ley.

El Ministro de Fomento, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, re-

solverá si la carretera de que se trate deberá ó no ser propuesta á las Cortes para su inclusion en el plan general, y el orden á que ha de pertenecer. Del mismo modo se procederá cuando se trate de segregar alguna de las líneas comprendidas en dicho plan.

Art. 11. Expedientes análogos á los indicados en el artículo anterior se instruirán con arreglo á las prescripciones que para cada caso establezca el reglamento:

1.º Para variar el itinerario dirigiendo una carretera por una ó más poblaciones distintas de las señaladas en el plan.

2.º Para variar la clasificacion de una carretera comprendida en el expresado plan.

El Ministro de Fomento, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, adoptará la resolucion que proceda y la publicará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 12. La aprobacion de todo proyecto de carretera de cargo del Estado corresponde al Ministerio de Fomento y deberá hacerse de Real orden, previos los informes del Ingeniero Jefe de la provincia y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 13. La aprobacion de todo proyecto de carretera dada con arreglo á las prescripciones del artículo anterior lleva consigo la declaracion de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 14. Una vez aprobado el proyecto de una carretera solo podrá modificarse su traza horizontal sin las formalidades prevenidas en el art. 11, en aquellos casos que

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 251.

A fin de que las Juntas periciales de los pueblos que se citan á continuacion puedan proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion del año económico de 1877 á 78, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y forasteros que posean fincas en los respectivos distritos y que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, presenten en las Alcaldías de los mismos en el término de 8 dias, á contar desde esta fecha, las relaciones de alta y baja en forma legal que acrediten aquella alteracion, pues pasado dicho término no se oirán reclamaciones.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Palencia 7 de Junio de 1877.
—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Pueblos que se citan.

Villaviudas.

reteras del Estado, sus dependientes y operarios, gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se halle comprendida la obra.

Art. 23. El estudio de los proyectos de carreteras, la direccion de las obras que se ejecuten por Administracion, la vigilancia de las que se construyan por contrata y la inspeccion que sobre este servicio se ha de ejercer segun se determina en las instrucciones vigentes, se llevarán á cabo por medio del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 24. Los contratistas de carreteras quedan en libertad de elegir para la direccion de las obras que tomen á su cargo las personas que tengan por conveniente, pero las obras siempre se hallarán bajo inspeccion y vigilancia de los agentes del Ministerio de Fomento, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

(Se continuará.)

no afecten á lo prescrito en el párrafo segundo del mismo.

Art. 15. No se dará principio á la construccion de carretera alguna sin que esté hecha en debida forma su clasificacion, aprobado el correspondiente proyecto y acordada su ejecucion por el Ministerio de Fomento.

Art. 16. En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán las sumas que á las tres clases de carreteras hayan de destinarse, para que, atendido el número y longitud de las líneas existentes de cada orden, se distribuyan los trabajos de modo que resulte convenientemente desarrollado el sistema de caminos ordinarios.

Art. 17. Entre las obras que hayan de emprenderse serán generalmente preferidas las que estén paralizadas por rescision de contrata ó falta de crédito, y los trozos ó secciones que falten para terminar las carreteras en que haya soluciones de continuidad.

Art. 18. Dentro de los créditos legislativos podrá el Ministerio de Fomento disponer el estudio de

las carreteras cuya ejecucion juzgue conveniente promover, siempre que se trate de líneas comprendidas en el plan á que se refiere el art. 8.º, así como el de los anteproyectos de que se trata en el art. 10.

Art. 19. Respecto de las obras de conservacion y reparacion, será tambien necesario que se consigne el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado.

Art. 20. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras del Estado.

Art. 21. Tanto la construccion como la conservacion y reparacion de las carreteras podrá llevarse á cabo por el sistema de Administracion ó por el de contrata, limitando la aplicacion del primer método á aquellos trabajos que no puedan sujetarse fácilmente á presupuestos porque en ellos predomine la parte aleatoria, y á los casos en que así se considere conveniente por circunstancias especiales que se harán constar en los respectivos expedientes.

Art. 22. Los contratistas de car-

INSPECCION DE ÓRDEN PÚBLICO.

Mes de Mayo de 1877.

ESTADO de las capturas verificadas en el espresado mes por los individuos de dicho Cuerpo.

Clase de los delitos.	Número de delitos.	NÚMERO de delincuentes capturados por				Total de delincuentes.	OBSERVACIONES.
		EL INSPECTOR.		AGENTES.			
		Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.		
Escándalo.	1	.	.	.	2	2	
Por creer son presuntos autores de un robo de caballerías.	1	1	.	1	.	2	
Totales.	2	1	.	1	2	4	

Palencia 31 de Mayo de 1877.—El Inspector, Agustin Gomez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

En la Gaceta de Madrid número 145 del día 25 de Mayo último se halla inserto el anuncio siguiente:

«Habiendo dejado trascurrir con exceso el tiempo que previene la Real orden de 13 de Mayo del año último sin que la Junta de señoras de la Asociacion del Purísimo Corazon de Maria establecida en esta Côte satisfaga á la Hacienda cantidad alguna por el impuesto correspondiente á las rifas de utilidad pública, para cuya

celebracion fué autorizada por Real orden de 28 de Diciembre de 1875, publicada en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 9 de Enero del siguiente año, esta Direccion general ha acordado declarar caducada la expresada Real orden de 28 de Diciembre á tenor de lo que determina la de 13 de Mayo antes citada.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 4 de Junio de 1877.
—El Jefe económico, *Andres Carramolino*.

En el sorteo celebrado el día 24 del actual para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María Zumeta.

Lo que se publica en el Bole-tin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Palencia 29 de Mayo de 1877.
—El Jefe económico, *Andrés Carramolino*.

Los Ayuntamientos de los pue-

blos que á continuacion se expresan, pueden desde luego autorizar persona que les represente en esta Administracion antes del día 20 del actual para el percibo de la cantidad respectiva que tambien se designa y que procedente del recargo del 4 por 100 impuesto sobre la riqueza contributiva ha ingresado en las arcas de la misma.

Por el año económico de 1875-76.

	Pets.	Cts.
Abarca.	194	76
Alar del Rey.	136	40
Calzadilla de la Cueva.	97	43

Carrion de los Condes.	1460 63	Herrera de Valdecañas.	973 80
Castrillo de D. Juan.	175 38	Hornillos de Cerrato.	494 85
Cervatos de la Cueva.	2435 85	La Vid de Ojeda.	243 45
Dehesa de Romanos.	292 30	Osorno.	526 83
Espinosa de Villagonzalo.	487 17	Piña de Campos.	389 74
Guaza.	292 14	Pozo de Urama.	779 50
Ledigos.	243 59	Pozuelos del Rey.	267 08
Moslares.	486 90	Respenda de la Peña.	1149 08
Pedraza de Campos.	1406 11	Rivas.	1558 94
Pozuelos del Rey.	97 38	Sta. Cecilia del Alcor.	292 14
Reinoso.	194 89	Santillana de Campos.	447 95
S. Mamés de Campos.	487 17	Santibañez de Ecla.	214 26
S. Salvador de Cantamuga.	125 68	Santoyo.	243 45
Santoyo.	702 49	Valbuena de Pisuerga.	292 14
Villameriel.	389 73	Villahan de Palenzuela.	781 39
Villaprovedo.	331 27	Villalaco.	584 28
Villatoquite.	37 38	Villanueva de Abajo.	194 76
Por el año económico de 1876-77.		Villaprovedo.	243 59
Alar del Rey.	194 76	Villavermudo.	194 76
Añoza.	876 93	Villaumbrales.	487 21
Boadilla de Rioseco.	1169 31	Villodrigo.	304 80
Collazos.	49 94		
Fuentes de Nava.	974 34		
Guaza.	584 65		

Palencia 5 de Junio de 1877.
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

IMPUESTO DE CONSUMOS.

ESTADO que manifiesta la recaudacion obtenida en esta Capital por derechos del Tesoro y recargos del mencionado Impuesto, durante los meses que á continuacion se espresan.

MES DE ABRIL DE 1877.				MES DE MAYO DE 1877.			
Días	Derechos del Tesoro. — Pesetas. Cts.	Recargos municipales. — Pesetas. Cts.	TOTAL. — Pesetas. Cts.	Días	Derechos del Tesoro. — Pesetas. Cts.	Recargos municipales. — Pesetas. Cts.	TOTAL. — Pesetas. Cts.
1	392 80	306 22	699 02	1	503 92	460 19	964 11
2	349 15	322 49	671 64	2	610 26	431 06	1041 32
3	703 38	543 52	1246 90	3	502 10	440 24	942 34
4	200 58	187 52	388 10	4	370 89	328 53	699 42
5	274 89	230 26	505 15	5	513 43	399 53	912 96
6	516 84	470 39	987 23	6	469 12	391 52	860 64
7	995 13	760 06	1755 19	7	791 02	633 14	1424 16
8	593 03	544 37	1137 40	8	551 18	432 49	983 67
9	385 16	351 88	737 04	9	657 79	498 19	1155 98
10	287 82	275 57	563 39	10	307 40	256 36	563 76
11	510 18	415 55	925 73	11	502 35	425 45	927 80
12	409 99	336 44	746 43	12	513 50	411 25	924 75
13	584 28	475 74	1060 02	13	257 67	221 68	479 35
14	536 75	453 15	989 90	14	573 83	516 24	1090 07
15	413 30	353 42	766 72	15	776 30	595 63	1371 93
16	300 73	266 65	567 38	16	623 10	466 98	1090 08
17	300 22	270	570 22	17	496 55	405 84	902 39
18	449 16	339 97	789 13	18	438 30	386 24	824 54
19	403 88	343 69	747 57	19	562 72	505 83	1068 55
20	489 53	437 53	927 06	20	183 66	183 07	366 73
21	174 54	168 37	342 91	21	424 57	340 77	765 34
22	341 16	279 56	620 72	22	577 45	482 58	1060 03
23	464 45	373 97	838 42	23	387 84	288 36	676 20
24	540 09	432 92	973 01	24	741 38	571 93	1313 31
25	335 60	274 76	610 36	25	402 85	351 32	754 17
26	450 49	378 02	828 51	26	652 68	527 21	1179 89
27	934 42	698 01	1632 43	27	244 69	206 16	450 85
28	1095 21	882 83	1978 04	28	574 76	475 64	1050 40
29	388 18	325 21	713 39	29	1155 09	884 18	2039 27
30	774 66	611 09	1385 75	30	518 60	443 90	962 50
				31	301 48	295 33	596 81
	14595 60	12109 16	26704 76		16186 48	13256 84	29443 32

Palencia 5 de Junio de 1877.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 26 de Mayo último trasladada á esta Administracion la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del

corriente, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la instancia promovida por la Junta de la Liga de contribuyentes de Sevilla, en solicitud de que se deje sin efecto la Instruccion de 22 de Noviem-

bre de 1873, en lo relativo á la investigacion del sello de guerra en los libros de la contabilidad de los comerciantes, porque aquellas disposiciones son contradictorias en un todo al espiritu y letra de la legislacion general del ramo y para impedir los abusos que los Visitadores de la Empresa del Timbre se permiten en el ejercicio de su cargo. En su vista y teniendo en cuenta que por el decreto de 26 de Junio de 1874, se recargó en un 50 por ciento el gravámen que pesaba sobre el libro diario, y que por consecuencia de esta modificacion, quedó anulado el caso 20 del art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, que estableció la obligacion de fijar el sello de guerra en los tres libros de los comerciantes, razon por la cual quedaron sin efecto los artículos 33 y 34 de la Instruccion de 22 de Noviembre de 1873 en lo que se refiere al impuesto que en la actualidad rige, quedando por ello subsistentes las disposiciones establecidas con anterioridad sobre la fiscalizacion administrativa; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer: Primero. Que en lo sucesivo, los Visitadores de la Empresa del Timbre, siempre que traten de inspeccionar si durante el primer semestre de 1874, cumplieron los comerciantes lo prevenido en el caso 20 del artículo 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, soliciten de ese Centro directivo autorizacion prévia en la forma que determina el art. 33 de la Instruccion de 22 de Noviembre del mismo año: Y segundo. Que cuando la investigacion se refiera á libros posteriores al decreto de 26 de Junio de 1874 se limiten á reclamar el certificado de que tratan los artículos 56 y 57 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y la regla 5.º de la Real orden de 14 de Junio de 1868. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, debiendo encargarle que cuide de insertarla en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento del público y que remita un ejemplar del mismo á este centro directivo.»

Lo que se inserta en este pe-

riódico oficial, segun se previene y á los efectos que se indica.

Palencia 2 de Junio de 1877.
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Alejandro Arranz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Andrés Hierro Serna, natural y antes domiciliado en Melgar de Yuso, hoy ausente y de ignorado paradero, de estado soltero, sin que consten sus señas personales, para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se sigue por incendio de un bardal á D. Luis Manrique, de aquella vecindad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Astudillo á dos de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Alejandro Arranz.—Por mandado de S. S.º, Basilio Ordoñez.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que habiéndose acudido á este Juzgado por Nicolás Garrido y hermanos solicitando se les declare herederos abintestato de su padre Simon Garrido Martin, vecino de Riveros de la Cueva, se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á dicha herencia para que en el término de veinte días á contar desde su insercion en el Boletin oficial de esta provincia se personen en este Juzgado á deducirle, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrion de los Condes á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Luis Tejerina Zubillaga.—Por su mandado, Joaquin M. Nevares.

Juzgado de primera instancia
de Almagro.

Don Juan María Martínez, Juez de
primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se hace saber:
Que en este Juzgado se instruye
causa criminal en averiguación de
los autores de la sustracción de
una yegua alazana y un caballo
capon, negro, morcillo, cuyas se-
ñas se dirán despues, y se en-
cuentran depositadas en vecinos
de esta ciudad; así como en in-
vestigación de quienes sean los
dueños de indicadas bestias, y con
el objeto de que por los respec-
tivos propietarios de estas, se prac-
tique y efectúe en legal forma la
correspondiente reclamación, se les
cita por término de treinta días
para que acudan ante este Juzgado
al efecto y en la forma expresa-
da, bajo apercibimiento de que sino
lo efectúan trascurrido dicho tér-
mino les parará el perjuicio que
haya lugar.

Dado en Almagro á veintinueve
de Mayo de mil ochocientos se-
tenta y siete.—Juan María Martí-
nez.—Por su mandado, José Vi-
llora.

Señas de las bestias.

Una yegua alazana, de diez
años, seis cuartas, calzada de la
mano izquierda y extremidades
posteriores, con hierro confuso en
forma de OO, y con una cicatriz
en la nalga derecha al parecer de
mordedura de lobo.

Un caballo capon, negro, mor-
cillo, como de quince años, de
seis cuartas y media, con cicatri-
ces en ambos costillares, y con
hierro en forma de H.

*Ayuntamiento constitucional
de Autillo.*

Terminado el apéndice que ha
de servir de base para la derrama
de contribución del presente año
económico venidero de 1877 á 78,
se hace presente que se halla ex-
puesto al público en la Secretaria
del Ayuntamiento por espacio de
ocho días, á contar desde que
se publique en el Boletín oficial
de la provincial dentro de los
cuales se presentarán las recla-
maciones que se crean convenien-
tes, en la inteligencia que de no
hacerlo en dicho término les parará
el perjuicio que haya lugar.

Autillo 29 de Mayo de 1877.
—El Alcalde, Antolin Castellanos.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

RELACION de las compras de trigo, cebada acibada de primera clase y
paja corta, verificadas por esta Factoria en el presente mes.

Dias.	Puntos.	VENEDORES.	Especie.	Cantidad.	Precios — Pts. Cs.
13	Palencia.	D. Tomás Fernandez.	Trigo.	400 fanegas.	12'50
23	Id.	Narciso Revilla.	Cebada.	1000 "	5'72
"	Id.	Antolin Perez.	Paja.	500 qs. mts.	3'98

Palencia 27 de Mayo de 1877.—El Factor, P. A., S. Revilla.—
V.º B.º—El Comisario de Guerra, Luis Altolaquirre.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

RELACION de las compras de artículos verificadas por esta Factoria
en el mes de la fecha.

Dias.	Puntos.	VENEDORES.	Especie.	Cantidad	Precio. — Pts. Cs.
14	Palencia.	D. Mariano Aliende.	Aceite.	100 lit.	1'18
16	Palencia.	Cipriano Alvarez.	Carbon.	20 Qts. mts.	8'15

Palencia 27 de Mayo de 1877.—El Factor, Florencio Perez.—
V.º B.º—El Comisario de Guerra, Luis Altolaquirre.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de
Mayo de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muer- tos.	Total de ambas. clases.
	Legitimos.			No legitimos.				Legitimos.			No legitimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	4	1	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
22	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
25	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
27	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
29	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	12	7	19	2	2	4	23	»	»	»	»	»	»	»	23

Palencia 1.º de Junio de 1877.—El Juez municipal, Máximo Cano
Rojo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de
Mayo de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
22	2	»	»	2	»	»	»	»	2
23	»	»	»	»	1	»	»	1	1
24	1	2	1	4	3	»	1	4	8
26	»	»	»	»	1	»	»	1	1
27	»	»	»	»	1	»	»	1	1
28	2	»	»	2	»	»	»	»	2
30	»	»	1	1	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	5	2	2	9	6	»	1	7	16

Palencia 1.º de Junio de 1877.—El Juez municipal, Máximo Cano
Rojo.

INSTITUTO PROVINCIAL

de segunda enseñanza.

Anuncio.

Por el medio oficial corres-
pondiente se anuncia á quienes
importe, que el martes 12 del
actual Junio darán principio en
este Instituto los exámenes de
prueba de curso para los alumnos
de enseñanza privada, matricu-
lados en el referido Estableci-
miento.

Palencia 2 de Junio de 1877.
—Por mandado de S. S., El
Secretario, Manuel M.º Feijó.

ANUNCIOS PARTICULARES.

**A los Sres. Alcaldes
y Secretarios de Ayuntamiento.**

En la Imprenta de Peralta y Me-
nendez, calle de D. Sancho, número
13, se hallan á la venta los modelos
impresos de

Matriculas de Subsidio

Y

Repartimientos de Territorial
formados por orden de la Adminis-
tración económica.

En el mismo establecimiento hay un
abundante surtido de papeles de hilo y al-
godon de varias fábricas, sobres, obleas y
otros objetos propios para Secretarías.

Se reciben encargos de impresiones á
precios desconocidos, empleándose en ellas
escelentes papeles.

VACANTE.

Se halla la plaza de organista de la pa-
rroquia de Pampliega, en la provincia de
Búrgos, con la dotacion y emolumentos
que enterará el Sr. Cura propio de ella
Don Santiago Rodriguez Nebreda. Los as-
pirantes á dicha plaza, dirijirán sus soli-
citudes á expresado Sr. Cura, en el tré-
mino de 15 días desde la publicación del
presente anuncio. 124

GRAN FÁBRICA DE CURTIDOS

DE

CIRILO TEJERINA,

en las afueras de la puerta de Mercado,
Palencia.

Existe un abundante surtido de
Silleros blancos y negros.
Vaquetillas id. id.
Beceros id. id.
Correones id. id.
Cabras asilleradas y
Suelas blancas y encarnadas.
Dichos géneros son superiores y pueden
adquirirse con la mayor economía posible.
El almacén se halla en la calle Mayor
principal, núm. 185.

Se vende una carretela en buen uso,
un caballo de cinco años y una yegua
de igual edad, el primero de siete cuar-
tas y cinco dedos y la segunda de siete
cuartas y tres dedos.
En la calle de Barrio-nuevo, número
20, darán razon. 2-4 118

Imp. de Peralta y Menendez.